

Suscripcion particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rs. vn.
Un mes.	45
Tres id.	40
Seis id.	30
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 162.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, se me comunica con fecha 26 de Enero último la Real orden siguiente.

Con el objeto de evitar las dudas que se han suscitado acerca de la inteligencia del art. 41 del Real decreto de 17 de Diciembre último, que trata del modo de llevar á efecto el de 24 de Setiembre sobre franquicia de la correspondencia á las Autoridades, Oficinas y Corporaciones, se ha dignado acordar S. M. que se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Los Alcaldes y Ayuntamientos deberán franquear previamente la correspondencia que dirijan al Gobierno de la provincia y á las demas Autoridades y dependencias del Estado. Al efecto formarán los Alcaldes el cálculo de los sellos que durante el año puedan necesitarse; y autorizado que sea el gasto por la corporacion municipal, se procederá á la compra de ellos. 2.ª Para acreditar en las cuentas el gasto de franquicia de la correspondencia oficial, exigirán los Ayuntamientos de los Estancos donde se provean de sellos una certificación ó recibo en que se espese el número y clase de los que hubiesen necesitado y la cantidad á que haya ascendido, cuyo documento, así como el certificado del acuerdo del Ayuntamiento, se unirá como comprobante al respectivo li-

bramiento. La justificacion de la correspondencia que reciban se hará por medio de los sobres recortados, los cuales unirán en su dia á la cuenta. 3.ª No será de abono en las cuentas municipales y provinciales ningun gasto de esta clase que no se halle acreditado en los términos que se prefija en la disposicion que precede. 4.ª Los Alcaldes cuidarán con el mayor esmero de que los sellos no reciban otra aplicacion que la del franqueo de la correspondencia oficial, y serán esclusivamente responsables de cualquier abuso que en esta parte se observe. 5.ª Al formar los Ayuntamientos en el mes actual los presupuestos adicionales que previene la Real orden de 15 Julio de 1850, incluirán en ellos la cantidad que consideren necesaria para pago de la correspondencia y franqueo. 6.ª La cantidad á que haya ascendido desde 1.º del actual la correspondencia de oficio dirigida al Gobierno de provincia y demas dependencias del Estado por los Alcaldes y Ayuntamientos, será desde luego reintegrada por estos de la partida de imprevisitos de sus respectivos presupuestos. 7.ª En las remesas de cuentas y documentos voluminosos podrán valerse los Ayuntamientos de ordinarios ú otros medios de conduccion que consideren seguros y expeditos, á fin de evitar el mayor gasto que les ocasionaria su remision por el correo, aunque quedando responsables de cualquiera contingencia que pueda ocurrir; y 8.ª Será de cuenta de los pueblos el pago del porte del Boletín oficial de la provincia al precio de los demas periódicos si reúnen las cuatro circunstancias que detalla el art. 7.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, á excepcion de aquellos puntos donde se halle estipulado que esta obligacion corra á cargo de los rematantes, ó en

que haya convenios particulares con estos para recibir franco dicho periódico. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para su mas exacta observancia por parte de los Ayuntamientos de esta provincia, con prevencion de que queda sin embargo vigente mi circular de 15 de Enero último en cuanto no se oponga á lo prevenido en la Real orden preinserta.

Córdoba 5 de Febrero de 1852.—E. G.,
Estevan Leon y Medina.

Circular núm 163.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 20 de Enero próximo pasado me comunica de Real orden lo siguiente.

«Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas lo que sigue.

Habiendo presentado D. José Joaquin Figueras y compañía, del comercio de Barcelona, el recibo del depósito consignado en la comision del Banco Español de San Fernando de aquella capital, en cumplimiento de lo prevenido en las condiciones 2.^a y 3.^a de la Real orden de 28 de Agosto del año proximo pasado, por la que se les hizo la oferta de concesion para construir un camino de hierro de Sevilla á Andujar; S. M. se ha servido otorgar al referido D. José Joaquin Figueras y compañía la concesion provisional para la construccion del espresado ferro-carril bajo el pliego de condiciones adjunto, y ademas del de las generales aprobado por Real orden de 31 de Diciembre de 1844: al mismo tiempo S. M. se ha servido declarar que la concesion provisional de esta línea hasta Andujar, no prejuzga ni menos decide la cuestion de direccion para la línea general de Madrid á Andalucia.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia con insercion del pliego de condiciones que se cita en esta Real orden, para conocimiento del público que tan interesado se halla en la realizacion de esta obra

Córdoba 5 de Febrero de 1852.—E. G.,
Estevan Leon y Medina.

Pliego de condiciones particulares bajo el cual se autoriza á D. José Joaquin Figueras y compañía, del comercio de Barcelona, para que puedan ejecutar un camino de hierro desde Sevilla á Andujar.

1.^a Don José Joaquin Figueras y compañía se obligan á construir un camino de hierro desde Sevilla á Andujar pasando por las poblaciones de Alcalá, Mairena, Carmona, La Luciana, Ecija, Córdoba, el Carpio y Villa del Rio, bajo las condiciones que se espresan en la Real orden de 28 de Agosto último y siguientes.

2.^a Aprobados que sean el proyecto y demas trabajos relativos al ferro-carril aumentará la fianza, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1844, inserta en el Bo-

letin de Caminos, núm. 1.^o del año de 1845, en acciones de Caminos de las emitidas por este Ministerio, metálico ó su equivalente en papel al precio de Bolsa, y entonces se expedirá á favor del referido D. José Joaquin Figueras y compañía del comercio de Barcelona, la Real cédula privilegio de la que formarán parte de este pliego de condiciones particulares y el general que acompaña á la Real orden de 31 de Diciembre de 1844 ya citada, para que construyan y esploten el ferro-carril mencionado, con obligacion de concluirlo en el término de cuatro años.

3.^a Si el concesionario quisiere formar sociedad para la ejecucion de este camino, acreditará la constitucion de la misma con arreglo á las leyes vigentes.

4.^a El ancho de la vía entre los bordes interiores de las barras-carriles será de un metro y cuarenta y cuatro centímetros en lugar de lo que se marca en el pliego general de condiciones de 31 de Diciembre de 1844.

5.^a Se fija en noventa y nueve años el tiempo que en el art. 27 de las condiciones generales se concede al concesionario para indemnizarse de sus gastos, en 12 por 100 para máximo de las utilidades á que se refiere el art. 33 y el párrafo 3.^o del 34 de las propias condiciones, en diez años para la época en que segun el art. 33 ya citado, se ha de verificar la primera revision de la tarifa, y en veinte años para la en que segun el párrafo 1.^o del mencionado art. 34 podrá el Gobierno adquirir la propiedad del camino de hierro.

6.^a La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros en el ferro-carril mencionado será por lo menos de cuatro leguas por hora y de tres para los de mercaderías. La velocidad de los convoyes especiales del correo la determinará el Gobierno por un reglamento particular.

El concesionario tendrá la facultad de poner carruages especiales, cuya tarifa será determinada por el Gobierno á propuesta del Empresario, pero en ningun caso podrá pasar el número de asientos de estos carruages de la quinta parte del número total de asientos del convoy. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de carruages de todas clases para las personas que se presenten en las oficinas del concesionario.

Las máquinas locomotoras consumirán el humo y estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Las diligencias de viajeros serán de tres clases y todas estarán suspendidas sobre resortes, y tendrán asientos.

Las de primera clase estarán guarnecidas y cerradas con cristales.

Las de segundas tendrán los asientos rellenos y estarán cerradas con cristales; y las de tercera estarán cerradas con cortinas.

7.^a El concesionario podrá tomar bajo la competente indemnizacion en la forma que establece la ley de 17 de Julio de 1835 sobre enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular que necesite el camino de hierro con todas sus dependencias.

8.ª Se concede desde luego á D José Joaquín Figueras y compañía del comercio de Barcelona:

1.ª Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.ª El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas de que disfruten los vecinos de los pueblos del tránsito, para los empleados y trabajadores de las empresas y para las necesidades de las obras y caballerías ú otros animales empleados en ellas.

3.ª La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo depositar, materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, ó indemnización

de daños en los de propiedad particular.

4.ª La facultad de cortar y extraer, pagando, de los montes del Estado las maderas necesarias para la construcción del camino y sus edificios, con sujeción á la ordenanza y reglamentos vigentes.

5.ª La facultad esclusiva de percibir ó cobrar los derechos de peage, con sujeción á las tarifas y los de transporte sin perjuicio del derecho de las demas empresas.

9.ª Conforme vaya el concesionario ejecutando las obras podrá retirar mensualmente del depósito consignado en el art. 2.º cantidades por el valor igual al de las obras hechas en la anterior hasta la completa estincion del mismo.

Madrid 20 de Enero de 1852.—Es copia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

Circular núm. 152.

Liquidacion general que forma esta Administracion del fondo supletorio de la contribucion territorial de los pueblos de esta provincia, que les resultó en caja por fin de 1850, y lo recaudado en el primer semestre de 1851, con expresion de lo invertido en cubrir partidas fallidas y perdones y aplicacion dada al sobrante con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 14 de Octubre último.

	Existencia en caja á favor de los pueblos por fin de 1850 y lo recaudado en el primer semestre de 1851.	Bajas y fallidos de 1850 y primer semestre de 1851 y el perdon de 3000 rs. concedido á Fuentelancha por el Sr. Gobernador de la provincia.	Indemnizaciones y perdones acordados por el Gobierno de S. M.	Total de rebajas y perdones.	Crédito á favor de los mismos pueblos aplicado por cuenta del cupo de 1852.
Córdoba.	27077 15	8365 7	17093 14	25458 21	1618 28
Adamúz.	4026 4	56	3565 26	3621 26	404 12
Aguilar.	12384 13	515 32	10687 25	11203 23	1180 24
Alcaracejos.	299 17	5	264 29	269 29	29 22
Almodovar.	2026 9	31	1814 8	1845 8	181 1
Añora.	332 12	5	306 11	311 11	21 1
Almedinilla.	1044 18	15	925 6	940 6	104 12
baena.	8632 6	118	7669 7	7787 7	844 33
Belalcazar.	1966 25	30	1722 7	1752 7	214 18
Belméz.	1044 20	16	933 24	949 25	94 30
Benamejí.	2814 30	1230 14	1367 32	2598 12	216 18
Blazquez.	227 12	3	199 12	202 12	25
Bujalance.	5889 24	1095 23	4292 32	5388 21	501 3
Cabra.	10709 26	154	9467 6	9621 6	1088 20
Cañete.	3211 20	49	2870 10	2919 10	292 10
Carcabuey.	3743 19	2494 4	1041 8	3535 12	208 7
Carlota.	1607 24	24	1434 8	1458 8	149 16
Carpio.	2143 5	33	1909 2	1942 2	201 3
Castro del Rio.	7685 26	656 16	6291 30	6948 12	737 14
Conquista.	129 18	2	113 5	115 5	14 13
Castil de Campos.	452 2	7	402 1	409 1	43 1
Doñamencia.	1117 4	18	998 5	1016 5	100 33
Dostorres.	2322 26	35	2068 32	2103 32	218 28
Encinasreales.	1103 8	14	988 6	1002 6	101 2
Espejo.	2809 32	43	2491	2534	275 32
Espiel.	1720	684 30	908 26	1593 22	126 12
Fernannuñez.	2302 32	40	2054 15	2094 15	208 17
Fuentelancha.	166 16	120	37	157	9 16

Fuenteovejuna.	3740	20	779	16	2633	1	3412	17	328	3
Fuentetojar.	562	26	8		497	28	505	28	56	32
Fuentepalmera.	314	28	5		277	27	282	27	32	1
Granjuela.	389	16	9		346		352		37	16
Guadalcazar.	784	20	12		706	13	718	13	66	7
Guijo.	247	26	4		220	20	224	20	23	6
Hinojosa.	2965	4	46		2919	4	2965	4	281	2
Hornachuelos.	1777		25		1577	27	1602	27	174	7
Lucena.	24855		14968	18	8343	17	23312	1	1542	33
Luque.	2181	30	30		1932	2	1962	2	219	28
Montalvan.	626	28			536	24	536	24	90	4
Montemayor.	2577	26	36		2283	19	2319	19	258	7
Montilla.	9650	13	109		8421	13	8530	3	1120	10
Montoro.	16762		1823	20	13377	6	1500	26	1561	8
Monturque.	1194		142	15	944	26	1087	7	106	27
Morente.	720	14	11		640	30	651	30	68	18
Nueva cartella.	286	16	4		253	18	257	18	28	32
Obejo.	492	6	8		436	10	444	10	47	30
Palenciana.	1175	32	18		1046	28	1064	28	111	4
Palma.	5431	19	111	7	4788	23	4899	30	531	23
Pedroabad.	1345	12	21		1181	11	1202	11	143	1
Pedroche.	1005	18	15		900	2	915	2	90	16
Posadas.	1952	10	25		1724	18	1749	18	202	26
Pozoblanco.	4206	6	64		3738	26	3802	26	403	14
Priego.	6215	8	1138	25	4502	18	5641	9	573	33
Puentegenil.	4647	2	68		4110	26	4178	26	468	10
Rambla.	5654	6	74		4990	11	5064	11	589	29
Rute.	5862	26	2487	9	3067	22	5554	31	307	29
Sansebastian.	224	28	3		199	23	202	23	22	5
Santaella.	6461	16	96		5708	15	5804	15	657	1
Santaefemia.	357	14	6		317	24	323	24	33	24
Torreampo.	800	28	13		714	17	727	17	73	11
Valenzuela.	1307	4	30		1177	17	1207	17	99	21
Valsequillo.	388	8	6		345	22	351	22	36	20
Victoria.	768	18	11		682	27	693	27	74	25
Villa del Rio.	1598	18	22		1400	30	1422	30	175	22
Villafranca.	1917		1104		812	19	1916	19		15
Villabarta.	98	12	2		86	8	88	8	10	4
Villanueva de Córdoba.	2552	4	39		2257	15	2296	15	255	23
Villanueva del Duque.	489	6	8		437	18	445	18	43	22
Villanueva del Rey.	670		10		596	33	606	33	63	1
Villaralto.	245	18	4		213		217		28	18
Villaviciosa.	1498	28	704		687	12	1391	18	107	10
Viso.	989	24	15		881	9	896	9	93	15
Iznajar.	2067	6	381		1511	30	1893	4	174	2
Zuheros.	965	32	15		860	9	875	9	90	23
	240017		40570	12	178928		219298	12	20718	22

DEMOSTRACION.

Crédito en caja á favor de los pueblos por fin de 1850 y primer semestre de 1851.		240017
Importe de bajas y expedientes de fallidos aprobados por el Sr. Gobernador.	37570	12
Perdon á Fuentelancha por id.	5000	
Idem á la provincia de Murcia por Real orden de 12 de Marzo de 1850 comunicada por la Direccion general del ramo en 15 de Diciembre del mismo año.	44177	
Por la indemnizacion al pueblo de Fernannuñez segun orden de la citada Direccion General de 24 de Diciembre de 1850.	21936	219298 12
Por id. á Villa del Rio segun orden id. de id.	12693	
Por id. al pueblo de S. Calisto segun Real orden de 22 de Agosto de 1851.	75320	
Por el perdon concedido á la provincia de Alicante por Real orden de 24 de Marzo próximo pasado comunicada por la Direccion General en 14 de Octubre siguiente.	24782	
Crédito formalizado por cuenta del cupo de territorial de 1852.		20718 22

NOTAS.—1.^a Como queda demostrado asciende á 20,718 rs. 22 mrs. la cantidad total que ha sido aplicada por cuenta del cupo de la contribucion territorial del año de la fecha, correspondiendo bajar á los Ayuntamientos en sus respectivos repartimientos la que en por menor se manifiesta en la precedente liquidacion, que es conforme á las prevenciones comunicadas al efecto.

2.^a El tanto por ciento con que se ha liquidado para extraer de caja el importe de las indemnizaciones y perdones no ha podido ser uno mismo, por que se ha girado siempre sobre las existencias de cada pueblo, las cuales han sufrido alteraciones de mas y de menos segun se ha recaudado ó segun se han ido invirtiendo en las obligaciones á que el fondo supletorio estaba afecto.

Córdoba 31 de Enero de 1852.—Francisco Javier Manjon.—Conforme el Inspector 1.^o Juan Vallz.

Córdoba: Imprenta de D. Juan Manté, calle de la Librería núm. 11.